



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
39/2019.

ACTOR: SERGIO ANSELMO
MONFIL JIMÉNEZ.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
AYUNTAMIENTO DE LAS
VIGAS DE RAMIREZ,
VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, seis de marzo de dos mil diecinueve¹.

La Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz², dictan la presente **SENTENCIA** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano³ al rubro indicado, al tenor de los siguientes:

ÍNDICE

II. IMPUGNACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.....	3
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERA. Suplencia de la Queja.....	7
CUARTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio.....	8
QUINTA. Estudio de fondo.....	10
Marco normativo.....	10
SEXTA. Efectos.....	34
RESUELVE.....	37

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

² En lo subsecuente Tribunal Electoral.

³ En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Sentencia que declara **fundado** el agravio relativo a la omisión del Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, de otorgarle al actor una remuneración económica como contraprestación por las funciones que desempeña como servidor público al cargo de Agente Municipal en la Comunidad de “El Llanillo” Municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz; **infundado**, la solicitud de pago retroactivo, devengado a partir del primero de mayo de dos mil dieciocho; e **inoperantes**, los concernientes a que se establezca su salario mensual, de entre siete mil, a diez mil pesos, y el pago de las erogaciones que ha cubierto por el cumplimiento de sus obligaciones, que en varias ocasiones han sido de cuatrocientos pesos.

ANTECEDENTES.

I. DEL ACTO RECLAMADO.

1. **Contexto.** De lo expuesto por el actor, así como de las constancias de autos que obran en autos del juicio, se advierte lo siguiente:
2. **Convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales 2018-2022.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, mediante sesión extraordinaria de Cabildo, el Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para el periodo 2018-2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

3. **Jornada electoral.** El quince de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a efecto la jornada electoral, bajo la modalidad de **consulta ciudadana**, resultando ganador el ahora actor como Agente Municipal de la comunidad de “El Llanillo” Municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz.

4. **Toma de protesta.** El uno de mayo de dos mil dieciocho, el ahora actor tomó protesta como Agente Municipal propietario de la citada congregación del municipio en mención, para el periodo comprendido 2018-2022.

II. IMPUGNACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

5. **Presentación.** El seis de febrero, SERGIO ANSELMO MONFIL JIMÉNEZ, en su carácter de Agente Municipal de la Comunidad de “El Llanillo” Municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, por la omisión de pago de una remuneración al cargo que desempeña como servidor público de dicho Ayuntamiento

6. **Turno a ponencia y primer requerimiento.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente TEV-JDC-39/2019 y turnarlo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴; asimismo se requirió al responsable para que diera cumplimiento a lo establecido en los numerales 366 y 367 de la ley en comento.

⁴ En adelante Código Electoral.

7. **Segundo requerimiento.** Por acuerdo de trece de febrero, al advertir que la responsable había hecho caso omiso al requerimiento formulado con antelación, se le solicitó de nueva cuenta, diera cumplimiento a dicho lo señalado en dicho acuerdo y remitiera diversa documentación necesaria para la sustanciación del presente juicio. Asimismo se requirió documentación al Congreso del Estado, el cual cumplió en tiempo y forma.

8. **Informe circunstanciado y publicitación deficiente del medio de impugnación.** El veinticinco de febrero, la autoridad responsable remitió la documentación relativa a la publicitación del medio de impugnación, así como su escrito de informe circunstanciado, sin embargo; esta autoridad advirtió que la demanda no se encontraba publicada de manera correcta, acorde a lo establecido por el artículo 366, primer párrafo del Código Electoral.

9. **Tercer requerimiento** Por acuerdo de esa misma fecha, se ordenó requerir de nueva cuenta a la autoridad responsable para que publicara de manera correcta la demanda por el término correspondiente, y remitiera en original o copia certificada, las constancias relativas al escrito o escritos de tercero interesado que en su caso se hubieran presentado junto con sus anexos, o la certificación de no comparecencia respectiva.

10. **Publicitación de la demanda y certificación de no presentación de escrito de tercero interesado.** el veintisiete de febrero, la autoridad responsable remitió la documentación relativa a la publicitación del medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

impugnación, y certificó que no se recibió escrito de tercero interesado.

11. **Admisión, cierre de instrucción y cita sesión.** En su oportunidad se admitió el juicio ciudadano, así como las pruebas aportadas por las partes, y al no haber diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

12. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401 fracción II, 402 fracción VI, y 404, del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

13. Lo anterior por tratarse de un juicio, en el cual, el promovente se duele de una violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, por omisión de la responsable de otorgarle una remuneración económica como contraprestación a las funciones que desempeña como servidor público en su calidad de Agente Municipal de la Comunidad de "El Llanillo" Municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz.

14. Lo que corresponde conocer a este Tribunal, en términos de los preceptos recién invocados, que reconocen a

los Agentes y Subagentes Municipales como cargos de elección popular, siendo que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha reconocido que las cuestiones relativas a omisiones, negativas o cancelación de remuneraciones de cargos de dicho tipo, se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral⁵, resultando procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

15. A continuación, se analiza los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358 tercero párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

16. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que basa su escrito, realiza manifestaciones que a título de agravios le causa la omisión de la responsable, hace constar su nombre y firma autógrafa.

17. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que los actos impugnados constituyen omisiones, actos a los cuales se le denomina de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlos no vence hasta que la misma se supere; por lo tanto, si el promovente presentó su escrito inicial de demanda en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el seis de febrero, se considera que el medio

⁵ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 5/2012 y 21/2011 de la Sala Superior del TEPJF con los rubros siguientes: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)" Y "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de impugnación fue presentado oportunamente, tal como lo señala la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁶

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el presente requisito de conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, ambos del Código Electoral, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio ciudadano, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

19. Ya que, en el caso, el ahora actor SERGIO ANSELMO MONFIL JIMÉNEZ, promueve, en su carácter de Agente Municipal de la Comunidad de "El Llanillo" Municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, quien estima que indebidamente el Ayuntamiento de dicho municipio omite otorgarle una remuneración por el cargo que ostenta, lo que a su consideración vulnera sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

20. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que el actor previamente a esta instancia pueda acudir a deducir los derechos que plantea en el presente controvertido.

TERCERA. Suplencia de la Queja.

21. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III, del Código Electoral, en el juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando

⁶ De rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

estos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.⁷

22. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por el actor, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

CUARTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

23. Con el objeto de lograr una recta administración de justicia, esta autoridad esta compelida a leer detenida y cuidadosamente el ocurso del promovente, con la finalidad de advertir y atender lo que éste quiso decir⁸.

24. Además, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por el actor es procedente dar atención a los principios generales del

⁷ Jurisprudencia 2/98. **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen I, Jurisprudencia visible en las páginas 118 y 119.

⁸ Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio para la protección de los derechos político -electorales, no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio.⁹

25. En este sentido, se desprende que el actor respalda sus pretensiones en los siguientes temas:

a) La inconstitucional e ilegal omisión de la responsable de otorgarle una remuneración económica por sus funciones como servidor público en el cargo Agente Municipal, pues dicha omisión violenta lo señalado por los artículos 35, fracción II y 127, de la Constitución Federal y 82 de la Constitución Local, como ha sido objeto de estudio por parte de la Sala Superior del TEPJF en el SUP-REC-1485/2017.

b) Se le cubran los salarios retenidos, desde el primero de mayo de dos mil dieciocho, hasta que este Tribunal dicte la sentencia correspondiente, y la responsable de cumplimiento a la misma.

⁹ Razonamiento sustentado por la jurisprudencia 3/2000, identificable con el rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) Se le ordene a la responsable, fijar un salario al promovente, de entre \$7,000.00 a \$10,000.00 mensuales.

d) Pago de las erogaciones que ha cubierto el enjuiciante por el cumplimiento de sus obligaciones, que en varias ocasiones han sido de cuatrocientos pesos

Metodología

26. Se precisa que, para un mejor estudio del presente caso, el análisis de los agravios se llevará a cabo en el orden señalado con antelación, sin que cause perjuicio al actor, pues lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.¹⁰

QUINTA. Estudio de fondo.

27. Previo al estudio de fondo, es preciso señalar el marco normativo aplicable al caso.

Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

28. De acuerdo al artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal, es una obligación del ciudadano de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

29. Por su parte el artículo 115, párrafo primero, Base I, de la Constitución Federal establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

30. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores

¹⁰ Dicho criterio encuentra soporte en la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del TEPJF 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN". Consultable en te.gob.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

31. Por su parte, el artículo 127, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Constitución Política del Estado de Veracruz

32. El artículo 68, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, señala que:

33. Los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica de Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

34. Al respecto la fracción IV del artículo 71 del mismo ordenamiento señala que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución.

35. En el artículo 82, párrafo segundo de dicho mandato supremo, se dispone que los servidores públicos del Estado, municipios, entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.¹¹

36. Por cuanto hace a la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 1º indica que tiene por objeto desarrollar las

¹¹ También se citará como Ley Orgánica.

disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio.

37. Por otra parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado Agente Municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales.

38. Por otro lado, dicha Ley Orgánica, en sus artículos 61 y 62, señala que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionan en sus respectivas demarcaciones como órganos auxiliares del Ayuntamiento, y son los encargados de cuidar que en la demarcación donde se ubica su lugar de residencia se observen y respeten las leyes y reglamentos que los rigen.

39. También el artículo 107, dice que en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario.

40. Cuando el proyecto anual de ley de ingresos sea elaborado por un Ayuntamiento cuyo ejercicio concluya en ese mismo año, las nuevas autoridades podrán enviar sus puntos de vista en los primeros quince días del mes de enero. Aprobada la ley de ingresos, el Congreso conservará un ejemplar que publicará en la Gaceta Oficial del Estado y remitirá los otros dos al Ayuntamiento para que sea publicado en la tabla de avisos, archivándose un ejemplar.

41. El presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo, pero si resultaren modificaciones al proyecto de ley de ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.

42. El artículo 108 de la Ley Orgánica en comento refiere además, que los Ayuntamientos deberán dar publicidad al presupuesto de egresos, cuando éste haya sido aprobado en forma definitiva. El presupuesto especificará las partidas de egresos cuyo monto total será igual al de ingresos. En el cálculo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de probables ingresos, así como en el de egresos, se observarán las reglas de una prudente economía, fundando las probabilidades en los rendimientos y datos estadísticos de los años anteriores

43. En este orden de ideas, el artículo 114 del ordenamiento citado, establece que los Agentes y Subagentes Municipales, entre otros, **se consideran servidores públicos municipales.**

44. En este bagaje normativo, la Ley en cita contempla, que para ocupar el cargo de Agente o Subagente Municipal, deberán ser electos en su centro de población a través de los procedimientos de elección popular que instaure para tal efecto el Congreso del Estado, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo momento la voluntad de la ciudadanía.

45. Dicha Ley Orgánica señala que, los Agentes y Subagentes Municipales, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. La aplicación de dichos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que emitirá el Ayuntamiento con la aprobación del cabildo y será sancionada previamente por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

46. La misma Ley refiere que los Agentes y Subagentes Municipales **son servidores públicos** que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

47. Mientras que el artículo 62, de la citada Ley, contempla que los agentes municipales tienen las funciones siguientes:

- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;

- Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;
- Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
- Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;
- Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;
- Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
- Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

48. Por otro lado, entre los deberes impuestos a los servidores públicos municipales, la Ley Orgánica del Municipio Libre en el artículo 115, fracción III, establece que deberán abstenerse de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente, con excepción de los Agentes y subagentes Municipales.

49. Por su parte, el Ayuntamiento tiene como obligaciones respecto a los Agentes y Subagentes, el capacitarlos mediante cursos, seminarios, y demás actividades tendientes a eficientar el mejor cumplimiento de sus responsabilidades, conforme con lo establecido en el artículo 35, fracción XVIII de la Ley referida.